Expediente Nº 50573 31 89 001 2005 - 00045 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en correo de 09 de agosto de 2021, y por ser necesario para proceder como en derecho corresponda, el juzgado dispone:

Oficiar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que remita copia de la prueba pericial ordenada y llevada a cabo dentro del proceso de radicado No. 50001-3121-002-2015-00047-00, siendo solicitante el señor Jorge Hernando Bobadilla Riveros y otro, y como opositor el señor Manuel Orlando Ramírez Ocampo. Por secretaría Ofíciese, y adjúntese la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en correo de 09 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03469022f9df19a3cee185c3abbb172f2eec9c96051d154c3bda7cf476012e35

Documento generado en 07/09/2021 03:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2015 – 00477 00
Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

Tener en cuenta los abonos informados y realizados por el apoderado de la parte demandada, los cuales ascienden a la suma de COP$288’941.391. (archivo PDF “14AbonoLiquidacionCredito”) consignados a órdenes de este despacho dentro del proceso de referencia.

Como quiera que el despacho aprobó mediante auto de 05 de febrero de 2019 la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, con corte a 30 de septiembre de 2018, se observa que la misma se encuentra desactualizada.

Por lo anterior, el despacho REQUIERE a la parte ejecutante a fin que proceda a realizar una nueva actualización del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado e informado por la parte demandada el cual obra en el archivo PDF “14AbonoLiquidacionCredito”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a2e0b20238f93d8bf6598ab665c7d39c45a71e5c5c646d974867305daec19fc

Documento generado en 07/09/2021 03:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00182 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 26 de agosto del 2020, se decretó la terminación del asunto de la referencia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin embargo, se omitió comunicar la aludida determinación al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia – Laboral, el Juzgado dispone:

Por secretaría líbrese comunicación al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia – Laboral de Villavicencio, Despacho del Honorable Magistrado HOOVER RAMOS SALAS, informándose la terminación del proceso ejecutivo en mención por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas aquí decretadas y practicadas; lo anterior obedece a la alzada que fue interpuesta por la parte demandante y el apoderado de la opositora dentro de la audiencia celebrada el 13 de febrero del 2020, esto, toda vez, que mediante oficio No 236 del 26 de febrero del 2020, se remitieron las copias del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

Cúmplase,

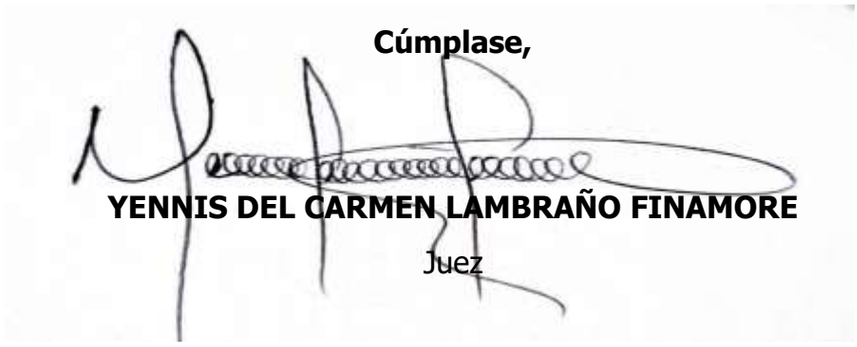

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
889d10b96ddbd467a6b5b5ce214f7ad3dda1b7060c8558cafea962abc3025c92

Documento generado en 07/09/2021 03:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 – 00115 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la parte demandante de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, el estrado judicial señala que esto no es procedente, toda vez que la parte ejecutante no acreditó dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2020, es decir, repetir el envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y en caso de que la ejecutada se rehúse a recibirla, la empresa de mensajería deberá proceder de conformidad.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2020, remitiendo las comunicaciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en debida forma a la parte demandada, esto dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d0d8ac971072926668b070d5cb51507fa3d3c49c1f8bebf3584cbbc97827928

Documento generado en 07/09/2021 03:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 – 00131 00
Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

Como quiera que el promotor designado manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, se releva del mismo y en su lugar se designa a JAIRO ABADIA NAVARRO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, jurisdicción Bogotá D.C, para que desempeñe dicha labor, comuníquese dicha decisión conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

c

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed1545661475c427d10ac54b7e66a6d363095a15a8a76092b5c3aedab4f0860e

Documento generado en 07/09/2021 03:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 – 00217 00
Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del asunto de la referencia y por ser procedente, el Juzgado dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día **veinte (20) de septiembre de 2021, a las 08:30 am**. Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos, peritos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de49a54eda71114342ecea793238a86ba3a86094474a9242bf51fdf21bcf1776

Documento generado en 07/09/2021 03:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019- 00245 00
Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

Revisada la actuación surtida y en vista que la parte actora acreditó el intentar la notificación del demandado Julio Cesar Garzón Beltrán, sin que la misma se haya podido efectuar conforme cita la norma procesal (Decreto 806 de 2020), el despacho dispone:

DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del ejecutado Julio Cesar Garzón Beltrán, procédase de conformidad a lo señalado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, como apoderado de la ejecutante Banco AV Villas, con las facultades y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia de la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

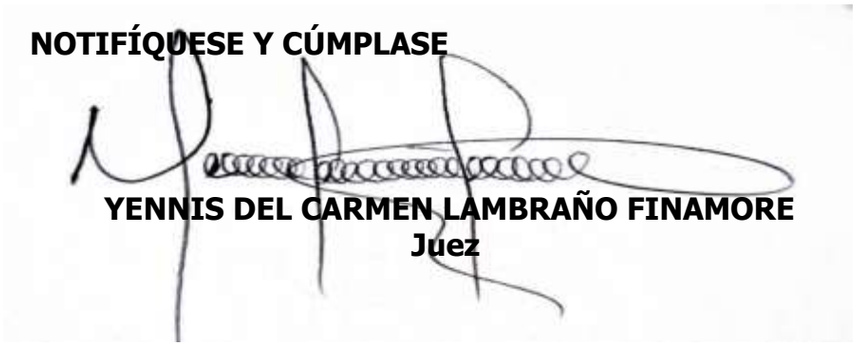

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd6ac83033c51a8c193741539e9da69330c201eae7cd0de1efc5b4c13519751e

Documento generado en 07/09/2021 03:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00110 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

No se tiene en cuenta las actuaciones desplegadas por la parte actora encaminadas a la notificación del demandado, en la medida que de lo aportado no se logra extractar el correo mediante el cual se remite la documentación ni las particularidades descritas en el mismo las cuales deben de estar soportadas de acuerdo a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como tampoco se obtiene certeza de que en efecto la documentación adjuntada fue remitida al demandado; por tales razones, se tendrá que proceder nuevamente con dicha labor, con apego a las directrices puestas de presente, aunado a que se tendrá que cotejar cada uno de los documentos remitidos.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af13f40a916152d3b42abcf9cf18a235c2da4f56bf56785e687e09da0c15e2**

Documento generado en 07/09/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 - 00121 00
Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado dispone **CORREGIR** el numeral 2º del auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, en el sentido de indicar que se Decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes CDT's, Fiducias o a cualquier título tenga el demandado ADIEL CALDERÓN VACA, en las entidades Bancarias relacionadas a folio 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, y no como allí se había indicado.

Los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

Por otro lado, se toma nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar al demandado ADIEL CALDERÓN VACA, decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio **N° 0385** de 2 de julio de 2021, el cual obra en el expediente digital. **Ofíciese.**

Secretaría proceda a desglosar el archivo PDF "05SolicitudEmbargoRemanente" e incorpórese en el expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

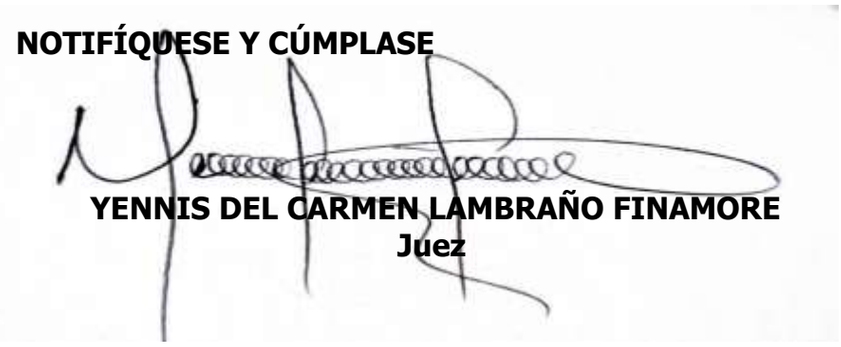

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26559ab8fe7bb11d3376ea6a7358526b1065439fd75326dbeb322154f01f4cb0

Documento generado en 07/09/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00186 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

Visto el memorial de subsanación que antecede, el cual fue arrimado dentro del término otorgado en auto que inadmitió el asunto de la referencia y en atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JUNIO GUERRERO NIÑO** en contra de la **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**, identificada con **Nit 900.811.924-5**, **MILLER JOHANN MANRIQUE MORENO** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.121.924.180** y **CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No 9.128.388.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

Previo a decretarse la inscripción de la demanda en los folios de matrícula relacionados, el Juzgado en virtud de la facultad oficiosa otorgada por el numeral 2º del artículo 590 de nuestro estatuto procesal, aunado al número elevado de inmuebles a cautelar y los posibles perjuicios que se pudiesen causar con ocasión al decreto de esta medida, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 30% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir por la suma de **COP$431.993.030**

Se reconoce a **MANUEL RICARDO REY VELEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493e31740ac3abbdfcef70311cd704db1b2b6ad06ed998d3c31a78d74a170cc**

Documento generado en 07/09/2021 03:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00190 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

Visto el memorial de subsanación que antecede, en el que el demandante aduce excluir la pretensión número 3 del escrito de demanda, resulta necesario indicar por parte de esta judicatura que conforme a la aclaración realizada por el actor, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio ascienden a la suma de **COP$69.870.000,** lo que nos hace concluir fácilmente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V**., siendo evidente entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaabda91ff22c70d6553e00783389f855333d9fe725fb6c1fa89038c3734550**

Documento generado en 07/09/2021 03:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00198 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos en los artículos 82, 183, 184, 186 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal solicitada por El Condominio Campestre Castello, representado legalmente por la señora Yulieth Paola Peña y como convocada la ciudadana Ángela Paola Castellanos Sorza.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora Ángela Paola Castellanos Sorza el día **veintisiete (27) de septiembre de 2021 a las 08:30 am**. Por Secretaría adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente a las direcciones URL o LINK, para el acceso a las mismas de los intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal de acuerdo con los artículos 183 y 200 de nuestro estatuto procesal en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

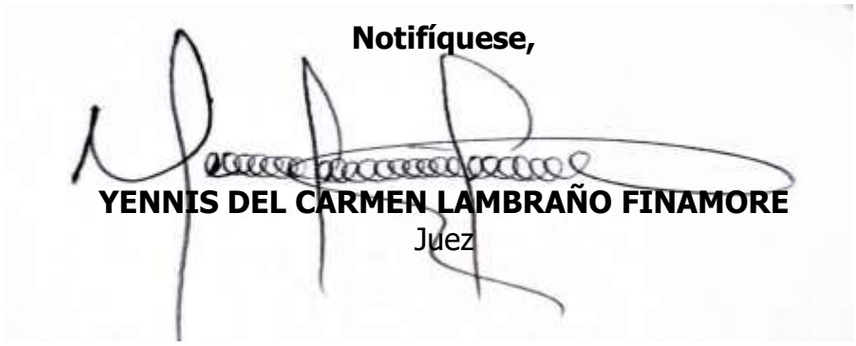

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a60b159629215ed076c0e711c41233a24319f2b43f3fe0f31d830c406d9223**

Documento generado en 07/09/2021 03:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00214 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá aclarar o modificar la pretensión identificada con el numeral 1 literal b, debido a que se pretende el cobro de intereses moratorios del capital adeudado a partir del mismo día de vencimiento de la letra de cambio objeto de recaudo, por lo tanto no se puede pretender el recaudo de dicho concepto en una fecha en la que no se ha hecho exigible.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf759ac6cd4bc6d47bc80718a2e561caf4fa1f6ad78c7d3c6f3f0245067bd85**
Documento generado en 07/09/2021 03:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00215 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese y adecúese la pretensión 1 y 2 de la demanda, en el entendido que la Letra de Cambio contiene una obligación cuyo pago se pactó en dos contados, siendo el primero para el 01-09-2019 y el segundo para el 01-11-2019, siendo entonces que el vencimiento de la obligación y el cobro de intereses moratorios no podría fijarse desde la fecha de 01 de septiembre de 2019.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Secretaría proceda a desglosar el escrito de solicitud de medidas cautelares y abra cuaderno separado para el mismo.

4.- Se reconoce al abogado Elber Osbaldo Vargas Fajardo, como apoderado de la parte ejecutante, dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37c9166679646c37c9793f7346c2786067342d154179a072db02134e0061ee5d

Documento generado en 07/09/2021 03:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00216 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado por el articulo 73 del C. G. del P., incoando la presente demanda por conducto de abogado legalmente autorizado, de no contar con recursos para sufragar los gastos de dicho profesional en derecho deberá acudir ante la Defensoría del Pueblo con el fin de que se le designe un abogado de oficio.

2.- Se tendrá que especificar el nombre y domicilio de las partes, el nombre del apoderado judicial del demandante, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados , clasificados y numerados, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, los fundamentos de derecho y el lugar de dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para recibir notificaciones personales.

3.- Deberá identificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen o en su defecto su localización, colindantes actuales y nombre como se conoce el predio a usucapir.

4.- A efectos de determinar la competencia de este Despacho judicial, la parte actora deberá allegar avaluó catastral del inmueble objeto de demanda.

5.- La demanda tendrá que dirigirse en contra de personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de demanda.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b8a3de988ebf3596b8d219a0db1ede3e05527ff83bcb07a7eb3b3ad9f2e06**
Documento generado en 07/09/2021 03:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00218 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021.

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoada por La Agencia Nacional de Infraestructura contra la sociedad San Lorenza S.A.S y otros, de no ser porque este estrado advierte que a la luz de la normatividad aplicable - de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia– no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Al respecto esta Juzgadora observa que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del libelo genitor, y por otro lado se tiene que las demandadas son personas jurídicas. Igualmente revisado el escrito inaugural, es claro que con el mismo se pretende dar comienzo a un proceso de expropiación, el cual versaría sobre una fracción del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 160-24440 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

En ese sentido, el despacho advierte que, a partir de los datos anteriormente destacados existe más de una disposición aplicable para determinar que juzgado está llamado a conocer de este proceso, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, entre otros, los cuales disponen:

> *«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020 de 24 de enero del año en curso, oportunidad en que expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[1]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

(…)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(…)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades[2], dejando claro que en el caso de enfrentarse las disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la

[1] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.
[2] Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros.

competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante *(…)manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme al numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil Circuito de Villavicencio (reparto) (…*)», expresión a partir de la cual, parece, se pide inaplicar el numeral 10º y dar paso al 7º, ambos del canon 28 del Estatuto Procesal, en razón a que ello es la voluntad de la actora; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora seria permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

> *«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala,* ***no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece****, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes…* ***Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor****" (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, ***no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.*** *Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal» [3] . (Negrilla del despacho)*

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la sociedad San Lorenza S.A.S y otros, por carecer de competencia para conocer del mismo, y, en ese orden, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

[3]CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d4b006f0799b441fd0d248ce33555647be8ac5507f0f0c99ba56204b7559ae2

Documento generado en 07/09/2021 03:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00220 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá corregir la totalidad de los poderes aportados, en la medida que en los mismos no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia y como quiera que, cuando se reclama indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, la cual a su vez ha establecido que en tratándose sobre perjuicios extrapatrimoniales los mismos deberán de solicitarse y reconocerse en S.M.M.L.V., de modo que la parte demandante tendrá que adecuar sus peticiones en los términos aquí señalados o expresar el fundamento por el cual se aleja de la doctrina de nuestro órgano de cierre.

3.- Aclarará si los demandantes poseen correo electrónico dado que se cita una sola dirección electrónica para todos.

4.- Bajo la gravedad del juramento el extremo actor tendrá que expresar la manera en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados conforme lo regla el inciso segundo del articulo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aff8f8b86ef2d801ee64b2dfe94d672a020079104be9fda30b35da54f6de2d**
Documento generado en 07/09/2021 03:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00223 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue Poder Especial conferido por la entidad Titularizadora Colombiana S.A – Hitos.

2.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 2111 de 22 de mayo de 2017 de la Notaria Tercera de Villavicencio, en la cual se protocolizó la Hipoteca sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-165731.

3.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con fecha de expedición no superior a un (01) mes.

4.- Allegue el Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, con fecha de expedición no superior a un (01) mes.

5.- Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 17690 de la Notaria Novena de Bogotá, actualizado, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, toda vez que el allegado en los anexos de la demanda, tiene una fecha de expedición superior a un (01) año.

6.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

c

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20ad8f2382a6b358601257085dcb7628945d784e671a07c85413853412de3ce6

Documento generado en 07/09/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica